

Santiago, siete de marzo de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Del fallo invalidado se mantiene la parte expositiva y sus fundamentos primero a vigésimo séptimo, vigésimo noveno a trigésimo segundo, trigésimo octavo a cuadragésimo segundo y quincuagésimo octavo, que no han sido afectados por el vicio que motivó la casación declarada con esta misma fecha.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

A.- En la especie Sociedad Importadora y Comercializadora Floka Limitada dedujo reclamación, al tenor de lo establecido en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 0856, de 08 de julio de 2015, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó la reclamación deducida por su parte en sede administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 485, de 12 de agosto de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó desfavorablemente desde el punto de vista ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras en Planta de Valorización de Materiales



Residuales" de su representada. Explica que el mencionado plan corresponde a la introducción de mejoras en un proyecto ya evaluado y calificado favorablemente por la autoridad y subraya que la censurada decisión de la autoridad local se funda en que el proyecto no cumple con la normativa ambiental vigente, particularmente con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 189 de 2005 del Ministerio de Salud; en que no es posible determinar que no se generen o que no existan riesgos para la salud de la población; en que no es posible contar con el pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria respecto de los antecedentes técnicos y formales para acreditar el cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 93 del Decreto Supremo N° 95/2001 y, por último, en que no se entrega la totalidad de la información solicitada en cuanto a contingencias por malos olores, ni en lo referido a eventuales puntos focales de generación de los mismos. Expresa que reclamó en sede administrativa respecto de dicha determinación conforme a las siguientes alegaciones, que reitera en sede judicial. Así, adujo que la resolución impugnada era ilegal desde que la información solicitada por el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de los Lagos no contaba con amparo legal ni técnico, de modo que lo obrado por dicho funcionario no podía servir de base a la decisión reprochada; además,



sostuvo que los informes evacuados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de esa Región no tenían amparo legal, debido a diversas razones, motivo por el que tampoco pudo asentarse en ellos la resolución reclamada; enseguida alegó el quebrantamiento del principio de contradictoriedad, puesto que el Ordinario N° 517/14, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, por el que ésta informó acerca de la Adenda N° 2, vulneró los incisos 4° y 5° del artículo 31 del Decreto Supremo N° 95/2001, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que la objeción contenida en dicho instrumento no fue materia de pronunciamiento ni de consideración previa por parte de la autoridad y, por último, esgrimió la falta de motivación del acto que califica ambientalmente el proyecto. Expuesto lo antedicho aduce la existencia de otras nuevas ilegalidades, las que hace consistir, en primer lugar, en la contravención del artículo 41 de la Ley N° 19.880, en tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental no resolvió las alegaciones formuladas por su parte en lo relativo a la información solicitada por la SEREMI de Medio Ambiente y a la vulneración del principio de contradicción, a la vez que incorporó, en los fundamentos 7.1 a 7.3 de su resolución, materias no debatidas en la evaluación ambiental ni permitió a su representada efectuar alegaciones ni rendir



prueba al respecto; a lo anterior añade que la decisión reclamada agravó la posición jurídica de su parte y, por último, que la resolución recurrida no es fundada. En segundo término asienta la ilegalidad denunciada en que la reclamada erró al entender que el proyecto de autos es un relleno sanitario, pese a que su objeto se centra en la disposición y aprovechamiento de materiales residuales y en la implementación de prácticas de reciclaje, reutilización y reconversión de los mismos, a lo que añade que el mentado proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la tipología 0.8 del artículo 3 del Reglamento (que corresponde a "*Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos*") y no en la categoría 0.5, lo que nunca fue cuestionado. En tercer lugar manifiesta que evacuó en tiempo y forma todas las solicitudes de la SEREMI del Medio Ambiente, pese a que ésta no contaba con sustento legal para formularlas; añade que la Dirección Ejecutiva incorporó nuevos antecedentes, no conocidos por su parte, y que los órganos competentes dieron su conformidad a los antecedentes referidos a gases y olores, apareciendo desproporcionado lo resuelto por la autoridad. Llegado a este punto afirma que en ninguno de los dos procedimientos de evaluación (vale decir, en el del proyecto original y en el actual, que se refiere a las mejoras planteadas respecto de aquél) se debatió sobre las



contingencias y eventuales puntos focales de generación de malos olores, dando los entes competentes su conformidad, pese a lo cual, ajena a toda razonabilidad y proporcionalidad, la Dirección Ejecutiva rechazó su reclamo, basada en informes sin sustrato legal y que fueron emitidos fuera del marco preceptivo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Finalmente aduce que las afirmaciones de la recurrida en torno a la concurrencia de un riesgo para la salud de la población son erradas y no se desprenden del proceso de evaluación, ya que los informes de la SEREMI de Salud no se refieren a dicho peligro por olores, ni se vinculan con las observaciones de la SEREMI del Medio Ambiente sobre gases y olores. Termina solicitando que se deje sin efecto la decisión impugnada y se ordene a la reclamada dictar la pertinente calificación favorable del proyecto o que, en subsidio, se retrotraiga el procedimiento administrativo y se permita la prosecución de la evaluación ambiental, posibilitando la presentación de una nueva Adenda.

B.- Que al informar el Servicio de Evaluación Ambiental solicitó el rechazo del reclamo, con costas, alegando, en primer lugar, que la decisión censurada es técnica y jurídicamente correcta, ya que no existe vicio de ilegalidad, y al efecto adujo que la resolución estableció los motivos del rechazo de la reclamación en su fundamento



séptimo, los que reunió en tres grupos, referidos al quebrantamiento de la normativa ambiental, específicamente del artículo 9 del Decreto Supremo N° 189; al incumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial 93 y a la falta de entrega de la información solicitada en temas de contingencias por malos olores. En segundo término negó la falta de motivación del acto reprochado.

C.- Que en la especie la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de los Lagos dictó, con fecha 12 de agosto de 2014, la Resolución de Calificación Ambiental N° 485, por cuyo intermedio calificó desfavorablemente, desde el punto de vista ambiental, el proyecto "Mejoras en Planta de Valorización de Materiales Residuales".

A su turno, y en lo que interesa al caso en examen, el 14 de octubre de 2014, Sociedad Importadora y Comercializadora Floka Limitada dedujo reclamación, en sede administrativa y de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, respecto de la antedicha resolución, la que fue desestimada mediante Resolución Exenta N° 856, de 8 de julio de 2015, pronunciada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Finalmente, cabe destacar que mediante presentación agregada a fs. 1 la indicada compañía interpuso reclamación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, en contra de la citada Resolución



Exenta N° 856, de 8 de julio de 2015, cuyos basamentos se han mencionado en la letra A.- precedente.

D.- Que en cuanto a los fundamentos de la citada acción jurisdiccional, se debe subrayar que esta Corte comparte la mayoría de las conclusiones a que arribaron los sentenciadores del mérito. Así, resulta evidente que desestimaron acertadamente la alegación vinculada con la intervención del SEREMI de Medio Ambiente en el procedimiento de evaluación ambiental, considerando que, en efecto, a dicho funcionario cabe ejercer, en lo que corresponde, las competencias del Ministerio del ramo señaladas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300, las que se relacionan con las materias indicadas en la norma vigente a la época de los hechos que define la competencia ambiental (artículo 2 letra e.- del Decreto Supremo N° 95/01), es decir, con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y el uso y manejo de algún recurso natural, de modo que dicho organismo es uno de aquellos con competencia ambiental que, conforme al artículo 9 de la citada ley, deben ser escuchados en el proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental.

De la misma manera se advierte que desecharon adecuadamente lo expuesto por la reclamante en relación a la falta de amparo legal y técnico de la intervención del



funcionario de la SEREMI de Salud de Los Lagos que participó en la evaluación del proyecto de que se trata, puesto que dicha persona actuó debidamente habilitada, pese a no exhibir en su momento el título habilitante, de modo que el vicio denunciado no reviste el carácter de grave y esencial exigido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880.

Enseguida, y en cuanto dice relación con otras infracciones formales denunciadas por el reclamante, cabe subrayar que, conforme a derecho, los jueces del fondo decidieron, en primer lugar, acoger la denunciada falta de integridad de la resolución reclamada respecto de las peticiones de la actora, puesto que, efectivamente, la autoridad nada dice acerca de la intervención del SEREMI de Medio Ambiente en la especie, aunque en los hechos la valida, desde que funda sus conclusiones en los informes cuestionados por la reclamante, lo que transgrede el artículo 41 de la Ley N° 19.880, que ordena decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados en un procedimiento administrativo; en segundo término rechazaron, de acuerdo a la normativa aplicable, lo argüido por la reclamante acerca de la falta de facultades del Director Ejecutivo del SEA para interpretar la normativa sanitaria aplicable, puesto que si el legislador ha otorgado a dicho funcionario la competencia para resolver el reclamo administrativo del artículo 20 de la Ley N°



19.300, se debe entender que también le ha entregado la competencia necesaria para interpretar y determinar la legislación aplicable a la situación concreta de que se trata.

E.- Que del mismo modo, se estima que los falladores del Tercer Tribunal Ambiental se hicieron cargo adecuadamente del acusado quebrantamiento del principio de contradicción alegado por la reclamante, en cuanto se hace consistir en que el Ordinario N° 517, de Salud, excedió las posibilidades que otorga el artículo 31 del Decreto Supremo N° 95, alterando las reglas del procedimiento, y, además, en que no consta en el expediente que la Administración haya determinado que el titular debía acreditar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 189.

En tal sentido, y tal como lo establecieron los falladores, en el procedimiento de evaluación ambiental sólo se consideró la eventual aplicación del Decreto Supremo N° 189 al proyecto en el último informe del SEREMI de Salud, esto es, en el Ordinario N° 517, es decir, con posterioridad a la segunda adenda y sólo en forma inmediatamente anterior al acta de evaluación y al último informe consolidado de evaluación, de manera que la reclamante no tuvo oportunidad de efectuar las alegaciones que estimare adecuadas ni de aportar los elementos de juicio pertinentes al respecto, desde que tal reproche le



fue comunicado recién al término del procedimiento, omitiéndose toda referencia a la supuesta aplicación de dicha normativa en actuaciones administrativas anteriores, pese a que en ellas se debió haber realizado. De esta forma, concluyeron acertadamente que la proponente no tuvo una posibilidad real de contradecir en el procedimiento de evaluación lo que se indica prácticamente al término del mismo y es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental y en la resolución cuestionada, afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate. Por consiguiente, estiman correctamente que en el procedimiento de evaluación ambiental se faltó al principio de contradicción consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, lo que deviene en un vicio esencial de procedimiento, en tanto se infringió una norma cuya finalidad es garantizar al proponente el ejercicio de una adecuada exposición de sus argumentos frente a las objeciones de la autoridad ambiental, en defensa de sus intereses.

F.- Que a continuación la reclamante sostiene en su presentación de fs. 1 que la transgresión del mencionado principio de contradicción se ha producido, además, en cuanto la autoridad administrativa incorporó, en los fundamentos 7.1 a 7.3 de la Resolución Exenta N° 856, materias no debatidas en la evaluación ambiental ni



permitió a su representada efectuar alegaciones ni rendir prueba al respecto, entre las que se incluyen cuestiones vinculadas con los focos de generación de olores y con la modelación de las emisiones .

Al respecto es preciso dejar asentado que se han examinado las piezas que componen el procedimiento administrativo de evaluación ambiental accediendo al siguiente hipere enlace:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2128619270.

G.- Que del análisis de tales antecedentes se advierte que, efectivamente, con su proceder la reclamada vulneró las disposiciones de los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880.

Así, aparece que en el "Informe Consolidado 2 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental" del proyecto de autos, se solicitó, a petición de la SEREMI de Medio Ambiente y con relación a los planes de contingencia, que la titular deberá identificar "*los puntos de generación o eventual generación de olores*". Presentada, a su vez, la Adenda N° 2 la mencionada Secretaría Regional Ministerial evacuó el informe respectivo mediante el Ordinario N° 270, de 10 de julio de 2014, en el que se plantean como observaciones al proyecto que éste "*no entrega en su*



totalidad la información solicitada en temas de contingencias por malos olores. Al respecto, sólo identifica la zanja de operación como área donde puede existir contingencia, no reconociendo en integridad el área de co-digestión, zona de lavado de tolvas, estanques, contenedores, zanja de contingencia, así como tampoco el derrame de material residual como eventuales puntos focales de generación de olores", añadiendo que para "la contingencia por derrame de material residual, el proyecto no establece el método de confinamiento que utilizará".

Evacuado dicho parecer, así como el de otras autoridades, se procedió de inmediato a la elaboración del Acta de Evaluación, que recomendó rechazar la Declaración de Impacto Ambiental de que se trata, y enseguida se expidió el "Informe Consolidado de la Evaluación", en el que se contiene una sugerencia semejante. Con el mérito de lo actuado en dicho procedimiento administrativo se dictó la Resolución de Calificación Ambiental N° 485, de 12 de agosto de 2014, que calificó desfavorablemente el proyecto materia de autos, para lo cual se fundó, en lo que interesa al capítulo en examen, en que el mismo *"no entrega en su totalidad la información solicitada en temas de contingencias por malos olores y al respecto, sólo identifica la zanja de operación como área donde puede existir contingencia, no reconociendo en integridad el área*



de co-digestión, zona de lavado de tolvas, estanques, contenedores, zanja de contingencia, así como tampoco el derrame de material residual como eventuales puntos focales de generación de olores".

Deducida reclamación en contra de dicha determinación, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental la desestimó por estimar que "el Proponente no se hace cargo de todos los focos de generación de olores con la modelación de emisiones atmosféricas entregada, ni con el plan de contingencia de generación de olores, ya que en éste sólo identificaría la zanja de operación como área de posible contingencia, sin reconocer en integridad el área de co-digestión, zona de lavado de tolvas, estanques, contenedores, zanja de contingencia, transporte de material residual, como tampoco los eventuales focos de generación de olores y el derrame de material residual". Al respecto, funda su decisión en las observaciones formuladas por la SEREMI de Medio Ambiente mediante el Oficio N° 270, que fuera expedido después de presentada la Adenda N° 2 y en el que, por primera vez, se reprocha a la titular del proyecto no identificar en el Plan de Contingencia por malos olores como puntos en los que podrían generarse "el área de co-digestión, zona de lavado de tolvas, estanques, contenedores, zanja de contingencia, así como tampoco el derrame de material residual".



En efecto, la autoridad sectorial sólo había requerido hasta ese momento la presentación de "*planes de contingencia en caso de incendio; derrame de lixiviado; volcamiento de maquinarias; derrumbe de zanja y generación de olores*" debiendo precisarse en relación a este último "*los puntos de generación o eventual generación de olores*". Presentada la Adenda N° 2, en la que se identificó como foco de generación de olores la zanja de operación, la SEREMI de Medio Ambiente formuló la observación contenida en el indicado Oficio N° 270, mencionando por vez primera ciertas y determinadas zonas como lugares en los que se producirán hedores, sin explicar de qué manera arribó a dicha conclusión.

En relación a tal objeción la proponente no pudo formular alegación alguna ni adjuntar ningún elemento de juicio, toda vez que no le fue comunicada sino a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 485, de 12 de agosto de 2014, en la que la Comisión de Evaluación Regional se limitó a repetir lo manifestado en el Oficio N° 270 de Medio Ambiente, sin indicar los razonamientos conforme a los cuales debe ser desestimada la postura mantenida por la titular durante toda la evaluación, consistente en que, de existir malos olores, éstos sólo se producirían en la zanja de operación. En otras palabras, más allá de la pertinencia o corrección técnica de la



conclusión de la autoridad administrativa, es lo cierto que ésta no entrega antecedente alguno que permita entender porque motivos deben ser desechadas las afirmaciones de la proponente exigiéndole, en su lugar, que amplíe su plan de contingencia a lugares diversos del que ésta ha identificado.

Deducida reclamación en contra de dicha determinación, el Director Ejecutivo del SEA, por medio de la Resolución Exenta N° 856, la desechó, para lo cual se limitó a repetir de modo literal las objeciones del SEREMI del Medio Ambiente, agregando únicamente algunas reflexiones en torno a la inconducencia del Informe de Modelación de Emisiones aparejado por la titular. Al respecto es preciso consignar que habiendo solicitado dicho informe el Servicio de Evaluación Ambiental, éste fue presentado conjuntamente con la Adenda N° 1, sin que se efectuaran posteriores objeciones sobre su contenido. Empero, en la Resolución Exenta N° 856 la autoridad no le reconoce mérito basada precisamente en las objeciones formuladas en el Oficio N° 270, esto es, en que mediante dicho instrumento se requirió la ponderación de *"múltiples focos de olor"*, específicamente de las áreas de co-digestión, de lavado de tolvas, de estanques, de contenedores y de las zanjas de contingencia, por lo que *"existe un sesgo importante en la*



proyección de impacto debido a la sub-estimación de las fuentes de emisión".

H.- Que como resulta evidente la autoridad reclamada desechó el mentado recurso en este específico ámbito basada, por una parte, en objeciones cuya fundamentación no ha sido expuesta en momento alguno, limitándose a repetir de modo maquinal reproches que la autoridad sectorial formuló en los mismos términos, esto es, sin explicar sus motivos. Por otro lado, dicha determinación se asienta en razones y argumentos que no fueron tenidos en consideración ni mucho menos expuestos por la Comisión que calificó la Declaración de Impacto Ambiental de que se trata, de modo que en este acto final del procedimiento el administrado se ha visto enfrentado, por vez primera, a premisas y ratiocinios de los que no tenía noticia y de los que, por consiguiente, no pudo defenderse.

Al obrar de ese modo han sido transgredidas las normas contenidas en los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880, en cuanto consagran el principio de contradictoriedad y, además, ordenan a la autoridad fundar debidamente sus resoluciones. En efecto, al reprochar a la proponente la falta de información relativa a la generación de olores en ciertos y determinados lugares, que no habían sido mencionados con anterioridad por la autoridad ni por la interesada, en un acto del que, por demás, no se le dio



noticia sino mediante la resolución que desechó su Declaración de Impacto Ambiental, se le ha impedido efectuar las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimares pertinentes para su adecuada defensa, cercenando de esta manera su derecho a la igualdad, a intervenir en el procedimiento administrativo y a ser oída en el mismo. Dicho vicio se verifica nuevamente en tanto el Director Ejecutivo del SEA decide rechazar la reclamación deducida ante él basado en argumentaciones que no habían sido expuestas con anterioridad, de modo que el particular se ha visto imposibilitado de efectuar cualquier clase de alegación al respecto, desde que las mismas sólo han sido planteadas con ocasión del acto que pone término al procedimiento, el que ha incorporado, entonces, materias que *"no fueron debatidas durante la evaluación ambiental"*, como lo sostiene la reclamante. Por último, es evidente que tanto la autoridad sectorial cuanto el SEA, al omitir la expresión de los motivos precisos y determinados conforme a los cuales rebaten la postura de la proponente y concluyen, en su lugar, que la DIA, sus Adendas y el Plan de Contingencia están equivocados en cuanto a los puntos de generación de malos olores, no han obedecido el mandato del citado artículo 41, lo que redundo en una resolución infundada, al menos en esta parte.



I.- Que conforme a tales razonamientos, forzoso es concluir que se debe acoger la reclamación de fs. 1 tanto en lo que atañe a la vulneración del principio de contradictoriedad, en sus dos faces, como en lo que concierne a la alegación de falta de fundamentos de la resolución impugnada, con lo que la decisión objeto de la acción de autos ha quedado privada de todos sus basamentos, puesto que las dos razones en que se asentó la calificación desfavorable del proyecto fueron establecidas de manera inapropiada.

J.- Que en estas condiciones, y debiendo acogerse sólo en parte la reclamación presentada por Sociedad Importadora y Comercializadora Floka Limitada, se accederá a la petición formulada en subsidio en la presentación de fs. 1, ordenando retrotraer los antecedentes al estado que se dirá en lo resolutivo.

K.- Que, por último, es preciso consignar que estos sentenciadores no comparten el examen que los jueces del Tercer Tribunal Ambiental efectuaron de la defensa de la actora consistente en que el proyecto de que se trata no es un relleno sanitario y que, en consecuencia, no le es aplicable el artículo 9 del Decreto Supremo N° 189 de Salud ni es exigible a su respecto el Permiso Ambiental Sectorial 93, análisis en cuya virtud concluyeron que lo resuelto por la autoridad administrativa en este ámbito carece de



sustento jurídico es ilegal, puesto que el mentado Decreto Supremo no corresponde a una disposición ambiental aplicable a la propuesta de que se trata.

En efecto, la calificación realizada por los indicados magistrados en torno a la inaplicabilidad en el caso en examen del Decreto Supremo N° 189, en el contexto de un procedimiento administrativo que ellos mismos ordenaron tramitar nuevamente desde el estado que indicaron, resulta impropia, puesto que si han dejado sin efecto parcialmente la gestión administrativa no es posible, a la vez, cercenar las facultades de la autoridad de esa clase para apreciar y resolver en torno a la naturaleza y características del proyecto de que se trata, impidiéndole llevar a cabo la labor a la que se encuentra llamada.

De este modo, los funcionarios que intervengan en el desarrollo de la evaluación ambiental que se habrá de realizar no podrán tener en cuenta dicha afirmación del Tribunal Ambiental y deberán ponderar, conforme a sus propias atribuciones, el carácter y particularidades del proyecto materia de autos y, a partir de semejante elucubración, habrán de decidir cuál es la normativa que le resulta aplicable, adoptando las decisiones que, en mérito de tales disquisiciones y de los demás antecedentes que tengan a la vista, estimen corresponder.



Todavía más, en contra de la determinación que dicha autoridad emita las partes podrán, eventualmente, deducir las acciones jurisdiccionales que estimen oportunas, de manera que en esa sede también se podrá debatir acerca de los señalados puntos y, en consecuencia, determinar si el mentado Decreto Supremo N° 189 es o no aplicable en la especie.

L.- Que, en consecuencia, la reclamación deducida a fs. 1 será acogida con el objeto de que se complete la evaluación ambiental de que se trata, en cuyo mérito la autoridad pertinente deberá efectuar las declaraciones y adoptar las decisiones que estime ajustadas a derecho, sin considerar las limitaciones proclamadas por el fallo que ha sido casado con esta misma fecha en relación a la inaplicabilidad en el caso en estudio del Decreto Supremo N° 189 de Salud.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, **se acoge parcialmente** la reclamación deducida por Sociedad Importadora y Comercializadora Floka Limitada en lo principal de fs. 1 en contra de la Resolución Exenta N° 0856, de 08 de julio de 2015, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, la que se deja sin efecto, así como la Resolución de Calificación Ambiental contenida en la Resolución Exenta N° 485, de 12



de agosto de 2014, pronunciada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó desfavorablemente, desde el punto de vista ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras en Planta de Valorización de Materiales Residuales". Asimismo, se dispone que el procedimiento de evaluación ambiental de que se trata se deberá retrotraer al momento anterior a la presentación de la primera adenda, de manera de posibilitar la intervención del titular del proyecto mediante la formulación de las alegaciones y defensas que estime pertinentes en relación con las observaciones efectuadas por los órganos participantes en el procedimiento de evaluación ambiental.

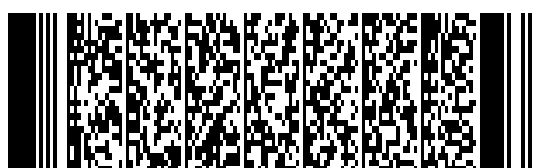
Se previene que la Ministra señora Egnem no comparte, por redundante, el párrafo tercero del fundamento signado con la letra K.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Matus.

Rol N° 27.821-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz

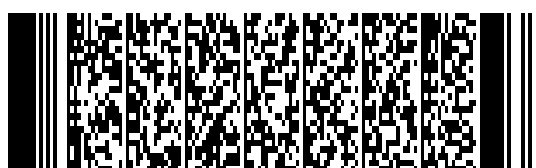


por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 07 de marzo de 2017.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a siete de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0157362282704